

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 10 de abril de 2019.

**No. 29**

***Folleto Anexo***

**ACUERDO N° 117/2019**

**REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DEL MUNICIPIO DE MEOQUI**

**SIN TEXTO**

**LIC. JAVIER CORRAL JURADO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 1, fracción VI y 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, y artículos 5, fracción VII y 6, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO 117/2019**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo, tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Meoqui**, en sesión ordinaria número 37 del día tres de abril del año dos mil dieciocho, conforme al cual se aprueba el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Meoqui.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día uno del mes de abril del año dos mil diecinueve.

### **Sufragio Efectivo: No Reelección**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
MEOQUI, CHIH.

**Certificación**  
0167/19

Con fundamento en el artículo 63 del Código Municipal, la Arq. Miriam Soto Ornelas, Secretaria del H. Ayuntamiento del municipio de Meoqui, Distrito Abraham González del estado de Chihuahua, hace constar y

**Certifica**

Que en el Libro No. 37 autorizado para asentar actas del H. Ayuntamiento, existe el acta No. 37 sesión ordinaria del día 03 de abril del 2018, en su parte conducente a la letra dice:

-En el desarrollo del **quinto** punto del orden del día, se procede a la aprobación de Iniciativa de Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Meoqui, la Secretaria Municipal menciona que se llevó a cabo la reunión para revisión del Reglamento, la Regidora Ma. Soledad Araceli Sepúlveda Silva comenta que se realizó una corrección, en lo referente a los Seccionales, en donde se mencionaba que los Seccionales se harían responsables de sus servicios públicos, y este se corrigió quedando que serán en coordinación, a cargo del seccional y cabecera municipal. El Presidente Municipal lo pone a consideración del H. Ayuntamiento, obteniéndose el siguiente; -----

**Acuerdo:**

**Único.-** Por **unanimidad** se autoriza la iniciativa de Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Meoqui.-----

Se extiende la presente certificación que consta de 1 foja para los usos legales a que haya lugar y se certifica, sella y firma en la Cd. de Meoqui, Chih., a los cinco días del mes de abril del dos mil diecinueve... doy fe.

Atentamente

Arq. Miriam Soto Ornelas  
Secretaria Municipal y Jefe de Gabinete



SECRETARIA MUNICIPAL  
Cd. Meoqui, Chih.

momento de dirigir o enviar un comunicado al mismo, lo cierto es que la Constitución local en su artículo 31, tercer párrafo, expresamente establece que: *“El gobierno municipal se ejercerá por los ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución, la Federal y las demás leyes”*. Disposición que reitera la fracción I, del artículo 126, del mismo ordenamiento, que establece que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo *“de los ayuntamientos, los que serán electos popular y directamente según el principio de votación mayoritaria relativa, [...]”*; y el Código Municipal, sin excepción, en todos los casos, hace referencia al *“Ayuntamiento”* sin ningún adjetivo para complementarlo; por lo que se estima que en estricto apego al mandato constitucional y legal, normas de superior jerarquía que cualquier instrumento de carácter general emitido por la autoridad administrativa, es preciso que la mención expresa a este órgano de autoridad debe ser la que ha quedado apuntada líneas atrás, sin un tratamiento de cortesía necesario solamente cuando se dirija una comunicación a dicho órgano, pero impropio en las referencias genéricas contenidas en un mandato legal.

- IX. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 141 de la Constitución Política del Estado y 45 del Código Municipal vigente en el Estado, es que el suscrito (los suscritos) someto (sometemos) ante este H. Cabildo, la presente iniciativa de Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Meoqui, al tenor del siguiente proyecto de

#### ACUERDO:

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Meoqui, para quedar en los siguientes términos:

## REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MEOQUI.

### TÍTULO PRIMERO:

#### DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público e interés social y contiene las normas y procedimientos relativos a los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos;
- II. Servicios generales en los rastros, empacadoras y establecimientos afines;
- III. Panteones;
- IV. Uso de espacios público, y
- V. Alumbrado público.

Artículo 2. En su caso, las secciones municipales de Guadalupe Victoria y Lázaro Cárdenas en coordinación con el Ayuntamiento coordinarán la prestación de los servicios públicos a su cargo respetando las disposiciones de este Reglamento, en atención a las necesidades y características particulares de cada una de sus comunidades.

Artículo 3. Para los fines de este Reglamento se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Meoqui;
- II. Código Municipal: El Código Municipal para el Estado de Chihuahua;
- III. Consejo: Consejo Municipal de Estacionómetros;
- IV. Dirección o Dirección de Servicios Públicos: La Dirección de Servicios Públicos Municipales;

- V. Estacionómetro: El aparato de medición y control que se utilizan para regular el tiempo de uso de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, a través del cobro de derechos y tarifa correspondiente;
- VI. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui;
- VII. Municipio: El Municipio de Meoqui;
- VIII. Presidencia: La Presidencia Municipal de Meoqui.
- IX. Presidente: El Presidente Municipal de Meoqui.
- X. Oficialía Mayor: La Oficialía Mayor del Municipio;
- XI. Reglamento: Este instrumento;
- XII. Reglamento de Construcciones: El Reglamento de Construcciones y Normas Técnicas para el Municipio de Meoqui;
- XIII. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento de Meoqui.
- XIV. Sistema Municipal de Indicadores del Desempeño: El conjunto de parámetros que permiten evaluar cuantitativa y cualitativamente el impacto de las acciones que deriven de este Reglamento entre la ciudadanía, la eficiencia y eficacia con la que se presten los servicios públicos municipales, así como la actuación de la gestión gubernamental en el ámbito municipal;
- XV. Tesorería: La Tesorería Municipal de Meoqui, y
- XVI. Vía pública: Todas las calles comprendidas dentro del Municipio de Meoqui.

Artículo 4. La prestación de un servicio público municipal requiere de un acuerdo del Ayuntamiento que determine:

- I. Que se trata de una actividad de interés público;
- II. Que atenderá una necesidad social;
- III. Que producirá un beneficio colectivo, y
- IV. La forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales aplicables en materia de presupuestación y gasto públicos.

Artículo 5. El Municipio prestará a la comunidad los servicios municipales a su cargo, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales y por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno federal u otros municipios.

Artículo 6. Es facultad del Presidente Municipal la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en el presente Reglamento, a través de las entidades y dependencias que se indiquen en cada caso, de conformidad con lo establecido por el Código Municipal y este Reglamento.

Artículo 7. Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma adecuada, permanente, uniforme, continua y general. Para garantizarse este precepto, podrán requisarse o intervenirse por la autoridad municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la autoridad municipal, o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.



Artículo 8. Es obligación del órgano operador de que se trate atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentados por los usuarios de los servicios municipales.

Artículo 9. La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causará los pagos de derechos que señale la Ley de Ingresos.

En su caso, la omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

## **TÍTULO SEGUNDO:**

### **LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 10. Este Título tiene por objeto fijar las bases para regular:

- I. La planeación, organización, vigilancia y funcionamiento del servicio público de aseo urbano y rural;
- II. La recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final para su almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- III. El aseo de la vía pública, lotes baldíos, inmuebles abandonados y áreas de uso común del Municipio;

- IV. El traslado y disposición de cadáveres de animales recogidos en la vía pública y áreas de uso común;
- V. El ordenamiento de las actividades de los particulares con contrato o concesión relacionada con las materias de este Título;
- VI. La supervisión y vigilancia de las instalaciones donde se realice la transferencia, reciclado y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;
- VII. Los mecanismos de operación y comercialización de los residuos sólidos no peligrosos en el mercado existente;
- VIII. La regulación del composteo o industrialización de los residuos sólidos municipales, y
- IX. El retiro de la vía pública de los vehículos o sus remanentes abandonados, que no estén en condiciones de circular y cuyo propietario se desconozca, así como el procedimiento de adjudicación y comercialización de dichos vehículos

Artículo 11. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Almacenamiento: La acción relativa a la clasificación, retención temporal y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos;
- II. Áreas comunes: Los espacios de convivencia y uso general de los habitantes del Municipio considerados por el Código Municipal, como bienes de uso común;
- III. Cenizas: El producto final de la combustión de los residuos sólidos;
- IV. Composteo: El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejoramiento orgánico de suelos;

- V. Confinamiento controlado: La obra de ingeniería para la disposición final o el almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos;
- VI. Contenedor: El recipiente metálico o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración de lugares que presenten difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requieran;
- VII. Disposición final: El lugar de carácter permanente y condiciones adecuadas donde se depositan los residuos sólidos no peligrosos para su posterior confinamiento y degradación que propende a evitar daños a los ecosistemas;
- VIII. Estación o unidad de transferencia: La obra de ingeniería encargada de la recepción, manejo, trasbordo y traslado, propiedad del Municipio o de un particular a quien se le concesione el servicio de los residuos sólidos;
- IX. Generación: La producción de materiales desechados por el ser humano, durante la realización de sus actividades;
- X. Incineración: El proceso de combustión controlada, para tratar los residuos sólidos no peligrosos;
- XI. Limpieza: El aseo de vialidades y predios colindantes, lotes de propiedad municipal y privada, afluentes hidráulicos y lavado a alta presión en plazas, fuentes y monumentos;
- XII. Recolección y barrido: La acción de recoger los residuos sólidos no peligrosos de su lugar de origen, ubicarlos en el equipo destinado, conducirlos a las instalaciones de la estación de transferencia para su tratamiento, rehuso y disposición final;
- XIII. Residuos orgánicos: La materia de origen vegetal y animal;
- XIV. Residuos peligrosos: El material corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico-infeccioso;
- XV. Residuo o residuo sólido no peligroso: El material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y

tratamiento de cualquier producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó; que no esté considerado como residuo peligroso; y que se desarrollen en los domicilios, mercados, establecimientos mercantiles, industrias, vías públicas o áreas de uso común;

- XVI. Sector: La delimitación geográfica cuya determinación corresponde a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y que es indispensable para la prestación de los servicios públicos a que se refiere este reglamento.
- XVII. Traslado: La transportación de los residuos sólidos no peligrosos de carácter municipal, en cualquiera de sus modalidades, y
- XVIII. Vehículo abandonado: Medio de transporte de tracción o propulsión motora que reúna las siguientes características:
- a) Que visiblemente no esté en condiciones de circular por el estado de deterioro en el que se encuentra;
  - b) Que se encuentre aparente o presumiblemente abandonado en la vía pública, y
  - c) Que además no tenga placas de circulación que permita su identificación, o que contando con estas, la autoridad correspondiente no cuente con registro vigente alguno, estén sobrepuestas o que por cualquier motivo no sea posible identificar al propietario.

Artículo 12. Los residuos sólidos no peligrosos depositados en la vía pública, los que recolecte la Dirección de Servicios Públicos Municipales o aquellos que los particulares depositen en las instalaciones destinadas al efecto y los vehículos abandonados que sean retirados de la vía pública y no reclamados en el término previsto en el presente Título, son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos directamente o asignar su aprovechamiento en virtud de permiso, concesión o contratación a particulares, de conformidad a lo establecido en el Código Municipal y este Reglamento.

Artículo 13. El Municipio, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, al proporcionar el servicio, deberá:

- I. Aplicar las normas técnicas ecológicas vigentes para la recolección, tratamiento y disposición de residuos sólidos no peligrosos;
- II. Observar para la clasificación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos peligrosos, las normas oficiales mexicanas vigentes;
- III. Dar mantenimiento a los contenedores propiedad del Municipio;
- IV. Concertar con los medios de comunicación y con los sectores social y privado, en coordinación con las dependencias federales y estatales que correspondan, la realización de campañas de limpieza;
- V. Solicitar al Ayuntamiento, de considerarlo necesario para la eficiencia del servicio y conveniente por las exigencias de la ciudadanía, la autorización para concesionar y contratar la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título, de acuerdo con las disposiciones del Código Municipal y este Reglamento;
- VI. Diseñar, construir y operar directamente o bajo el régimen de concesión, estaciones de transferencia, plantas de tratamiento de residuos sólidos no peligrosos y sitios de disposición final, y
- VII. Atender oportunamente los servicios y quejas que demanda el público.

Artículo 14. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Título, la Dirección de Servicios Públicos tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Nombrar el personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y en general todo el material indispensable para efectuar el barrido manual, neumático y mecánico, así como el lavado a presión;
- II. Establecer programas de capacitación para el personal de su área operativa;

- III. En los términos del artículo 127 de este Reglamento, coordinar con los vecinos las acciones de apoyo que proporcionarán a la propia Dirección en las labores de vigilancia y supervisión del cumplimiento del Reglamento. Los vecinos tendrán el carácter de ciudadanos comisionados de sector;
- IV. Programar el servicio público de aseo, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y organizar su operación;
- V. Instalar contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado previo estudio sobre su ubicación;
- VI. Convenir con las personas físicas o morales la necesidad de destinar sitios y en su caso, instalar contenedores para depositar residuos de carácter municipal;
- VII. Establecer rutas, horarios y frecuencia en que debe de prestarse el servicio de recolección de residuos de carácter municipal;
- VIII. Instaurar los procedimientos a efecto de requerir a los sujetos obligados por el presente Reglamento a su debido cumplimiento;
- IX. Llevar a cabo el trabajo de limpia de lotes baldíos e inmuebles abandonados con cargo a los propietarios de los mismos;
- X. Retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren presuntamente abandonados;
- XI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones;
- XII. Instaurar los procedimientos de adjudicación y comercialización a que se refiere el presente Reglamento, y

XIII. Desarrollar las demás actividades que considere pertinentes y necesarias para lograr la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Título.

Artículo 15. Los contenedores deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- I. Que su capacidad esté en relación con la cantidad de residuos que deba contener, previa evaluación y aprobación por parte de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, y
- II. Tener inscripción alusiva para su identificación y su uso. Las personas físicas o morales que deban instalar contenedores, deberán contar con la autorización de uso de suelo por parte de la dependencia municipal competente, cuando su instalación sea en la vía pública o áreas comunes.

Artículo 16. El servicio de recolección de residuos de locales no destinados a vivienda se sujetará al pago de derechos conforme establece la Ley de Ingresos. En el caso de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, los propietarios, poseedores o administradores podrán convenir con la Dirección de Servicios Públicos la recolección y transporte de dichos residuos, cubriendo los derechos que para el efecto se establezcan.

En el supuesto de que no se convenga en los términos señalados en el párrafo anterior los propietarios, poseedores o administradores deberán por su cuenta transportar los residuos sólidos no peligrosos a las unidades de transferencia y disposición final, debiendo observar las condiciones de higiene que establezcan las disposiciones sanitarias y el presente Reglamento.

En caso de incumplimiento de traslado de residuos sólidos a que se refiere el párrafo anterior, este se llevará a cabo por la propia Dirección, debiendo sufragar los costos de recolección y transporte por cuenta del infractor. En caso de que se negara a pagar este servicio, la Tesorería Municipal efectuará su cobro por medio del procedimiento económico-coactivo, que determine el Código Municipal.

**CAPÍTULO SEGUNDO:**  
**DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA.**

Artículo 17. Los servicios públicos a que se refiere este Título, comprenden:

- I. El barrido, en cualquier modalidad, en vías públicas y áreas comunes;
- II. La recolección de residuos sólidos no peligrosos en sus modalidades de acera, lateral y de contenedores;
- III. Recolección de cadáveres de animales y materiales que por sus características no se atienden en el servicio regular;
- IV. Lavado a presión de monumentos y áreas de uso común;
- V. El diseño instrumentación, transporte, rehuso, tratamiento, transferencia y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.
- VI. La limpieza de lotes baldíos e inmuebles abandonados, y
- VII. El retiro de la vía pública de los vehículos abandonados.

Artículo 18. El barrido de vías públicas y las actividades relacionadas con la recolección se harán de conformidad con la periodicidad y horario que establezca la Dirección de Servicios Públicos, sobre la base de las necesidades de servicio que demande la comunidad.

La propia Dirección comunicará trimestralmente al público usuario a través de los medios que estime convenientes y adecuados, las fechas y horarios a que el artículo anterior se refiere.



Artículo 19. La Dirección de Servicios Públicos vigilará, en coordinación con las autoridades competentes, la operación de depósitos especiales u hornos incineradores en hospitales, veterinarias, funerarias, consultorios médicos, mercados y demás establecimientos que lo requieran. Estos deberán cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que establece la legislación en materia de ecología, protección al medio ambiente y gestión integral de los residuos.

Con la concurrencia de las autoridades competentes, la Dirección dispondrá del establecimiento de hornos incineradores municipales cuando lo considere necesario y el Presupuesto de Egresos del Municipio lo permita.

Por ningún motivo, la Dirección recolectará residuos sólidos clasificados como peligrosos.

Cuando existan hornos incineradores en los términos de este artículo, la Dirección únicamente recibirá en la etapa de disposición final, los residuos sólidos que se hayan sometido a una temperatura de combustión superior a 750 grados centígrados, previa demostración de dicho requisito.

Artículo 20. La Dirección podrá procesar los residuos sólidos no peligrosos o disponerlos en relleno sanitario, respetando las normas oficiales mexicanas aplicables. En ningún caso permitirá tiraderos a cielo abierto.

Las actividades de selección de subproductos se realizarán por las personas, empresas u organismos autorizados por el Ayuntamiento, en las unidades de transferencia o disposición final y bajo supervisión de dicha Dirección.

Artículo 21. Cuando por razones de orden económico y de interés general, los residuos sólidos puedan ser aprovechados industrialmente, el aprovechamiento quedará sujeto a las disposiciones legales vigentes, previo el otorgamiento de la concesión o contrato

respectivos por parte del Ayuntamiento, el cual autorizará construcciones, procesos y procedimientos que no afecten el ambiente ni la salud pública.

### **CAPÍTULO TERCERO:**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS E INMUEBLES ABANDONADOS Y RETIRO DE MUEBLES DE LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 22. En materia de limpia, es obligación de los habitantes del Municipio de Meoqui y de las personas que transitan por su territorio, el participar activamente para conservar limpias las áreas propias y de uso común.

Para la limpieza de fincas y lotes abandonados deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará la inspección del lugar, recabando pruebas visuales que denoten la situación actual del bien inmueble, lo que se hará constar en el acta que para el efecto se levante;
- II. Se requerirá al propietario del inmueble para que realice la limpieza que le corresponde, para lo cual se le fijará un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, y
- III. Vencido el plazo para que se realice la limpieza sin haberla hecho, la Dirección de Servicios Públicos programará la limpieza del lote baldío o inmueble abandonado, generando el cobro en el predial del año inmediato siguiente.

Cuando no se tenga la certeza del domicilio del propietario, se solicitara apoyo al Catastro para que brinde la información del domicilio correspondiente, a fin de notificar personalmente al propietario del lote; si practicada dicha diligencia no se le puede localizar, se procederá a notificarle por dos veces consecutivas en un lapso de cinco días hábiles, por el tablero de avisos de la Presidencia Municipal o en la página de Internet del Municipio.

Artículo 23. Para el retiro de vehículos abandonados en la vía pública o que no estén en condiciones de circular, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se realizará inspección del mueble;
- II. Se recabarán pruebas visuales que denoten la situación del vehículo, así como los datos de identificación, o bien, haciendo constar la ausencia de los mismos. En caso de existir datos que hagan presumible la identificación del propietario, se solicitará por oficio a la autoridad competente que corrobore los datos de identificación de vehículo abandonado y proporcione la información del propietario;
- III. Si los datos de identificación del vehículo corresponden con los proporcionados mediante oficio por la autoridad competente y se cuenta además con la información del propietario, se solicitará a la autoridad estatal que retire el vehículo de la vía pública;
- IV. Si el vehículo abandonado no cuenta con datos de identificación o de los oficios que rinda la autoridad competente se desprende que no es posible identificar al propietario, la Dirección de Servicios Públicos colocará aviso en el vehículo abandonado informando que procederá a su retiro en un término que no excederá de 24 horas, y
- V. Transcurrido el término al que se refiere la fracción anterior, la propia Dirección retirará el mueble de la vía pública, levantando para tales efectos el acta donde se consten las evidencias que motivaron para proceder con el retiro del vehículo abandonado, mismo que será resguardado y tasado por peritos.

Cualquiera que sea el valor del vehículo abandonado, se fijarán avisos en los que se dará a conocer en la medida de lo posible las características del bien, el lugar de donde se retiró y la fecha en que fue retirado, los avisos se publicarán durante un mes, de diez en diez días, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal o en la página de Internet del Municipio, en los que se dará a conocer que si no hubiera reclamante legítimo al vencimiento del plazo, se rematará el bien al mejor postor y de no existir este último, se

adjudicara a favor del Municipio. La venta o adjudicación se hará siempre en almoneda pública.

### **TÍTULO TERCERO:**

#### **DE LOS RASTROS.**

### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 24. El presente Título tiene por objeto regular la prestación de los servicios generales en los rastros, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados, mismos que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determinan las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto establezca la Ley de Ingresos;
- III. Que la matanza se realice con amplio sentido humanitario y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;
- IV. Que la transportación; distribución y comercialización de la carne y sus derivados, se hagan en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios que reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados, y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica para preservar el medio ambiente.

Artículo 25. El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en establecimientos legalmente autorizados para ese fin, salvo en casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilio particular distinto a los rastros autorizados, siempre y cuando la carne y demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar.

Para la preservación del medio ambiente y control de salud pública se prohíbe tener, dentro de la zona urbana, corrales o áreas con animales que por su naturaleza se destinen al sacrificio para su consumo.

Artículo 26. Las autoridades municipales del ramo, impedirán el funcionamiento de lugares en que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización expedida por autoridad sanitaria competente o que no reúnan los requisitos o condiciones que se establezcan en las normas sanitarias aplicables; así mismo, se asegurarán los instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondan.

La prevención de la salud pública es de interés social por lo que la autoridad municipal podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la destrucción por incineración o cualquier otro medio adecuado, según el caso, de animales, canales, carne o sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo dar conocimiento al interesado.

Artículo 27. En la distribución y comercialización de la carne, se presume que no es apta para el consumo humano, y por ende, debe retirarse del mercado para su inspección sanitaria, la que:

- I. Carezca de sello o resello;

- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenza de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres, o
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO:**

#### **DEL PROGRAMA DE INSPECCIÓN SANITARIA.**

Artículo 28. La autoridad municipal que tenga a su cargo los rastros desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en pie, en canal, carne y sus derivados y podrán retirar del mercado cualquiera de estos productos que presente alguna sintomatología patológica que ponga en riesgo la salud del público consumidor, en cualesquier etapa de distribución o comercialización.

Artículo 29. El Programa de Inspección Sanitaria se realizará en todo el Municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y salubridad local compete al Ayuntamiento, de conformidad con la legislación aplicable en materia de salud; y comprenderá:

- I. La inspección de productos provenientes de rastros municipales o de rastros y establecimientos de otros municipios;
- II. La inspección de productos provenientes de rastros o matanzas clandestinas;
- III. La verificación de que se cumplieron los requisitos fiscales y su legal procedencia;

- IV. La constatación de que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución, y comercialización de la carne y sus derivados, se conserven las condiciones óptimas de salud e higiene; para lo cual, podrá:
- a) Practicar los exámenes o inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;
  - b) Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;
  - c) Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales, ganado con síntomas de enfermedad transmisible o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;
  - d) Emitir el dictamen para la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;
  - e) Practicar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estimen necesarios para apoyar sus dictámenes;
  - f) Organizar el trabajo de los auxiliares sanitarios internos y de cuerpo de verificadores;
  - g) Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y que corresponda a la especie de animal manifestado;
  - h) Proponer al Administrador de los Rastros Municipales la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias;
  - i) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves y de rápida difusión que puedan afectar la colectividad;

- j) Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico-veterinarias o de salud pública sea necesario;
- k) Cuidar que el proceso de matanza, se realice sin infligir sufrimientos a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos;
- l) Cumplir las instrucciones que les sean giradas por el Administrador de los Rastros Municipales y rendir los informes que le sean solicitados;
- m) Levantar acta circunstanciada de los hechos que apoyen una determinación que pueda afectar a particulares, y
- n) Las demás aplicaciones que se deriven de la ley y Reglamentos de la materia.

La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

Artículo 30. La carne, o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el Municipio, de procedencia nacional o importada, deberá, además de ampararse con la documentación que acredite el haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la Unidad Sanitaria correspondiente, previo a su distribución y comercialización.

### **CAPÍTULO TERCERO:**

#### **DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.**

Artículo 31. Son autoridades competentes para aplicar el presente Título y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatal es las siguientes:



- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales, y
- IV. Los jefes de las unidades administrativa, operativa y de vigilancia que se establezcan en los rastros municipales.

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Promover, orientar, comentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local con sujeción a la Política Nacional y Estatal de Salud;
- II. Asumir en los términos de este Título y de los convenios que se suscriba con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la legislación en materia de salud, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- IV. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia, y
- V. Expedir disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio, ecológico y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines de conformidad con la legislación ecológica en vigor.

Artículo 33. Corresponde al Presidente Municipal en materia de la prestación de los servicios generales en los rastros:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia este Reglamento y demás disposiciones federales y estatales aplicables;
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo Estatal e instituciones de salud, referentes al control sanitario de los rastros y establecimientos legalmente autorizados;
- III. Cumplir las atribuciones que le encomienden las leyes federales y estatales, así como las que establece el Código Municipal, en lo referente a los servicios generales de los rastros;
- IV. Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública, y
- V. Difundir para su debido cumplimiento este Reglamento, el Programa de Inspección Sanitaria y las reglas técnicas que emita el Gobierno del Estado por conducto de la dependencia competente.

Artículo 34. Al Director de Servicios Públicos Municipales le corresponde:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en lo concerniente a la organización y vigilancia de la prestación de los servicios generales en los rastros;
- II. Proponer mecanismos tendentes a hacer más eficiente la prestación de los servicios indicados;
- III. Informar al Presidente Municipal de las irregularidades o violaciones que tenga conocimiento, para implementar los correctivos o sanciones pertinentes;

- IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares establecidos;
- V. Proponer la designación o remoción de los jefes de unidad y personal de confianza al Presidente Municipal, así como la formulación de un Manual de Organización;
- VI. Adoptar las medidas que se requieran para el buen funcionamiento de los servicios relativos a este Título;
- VII. Sugerir al Presidente Municipal las obras, adquisición de equipo, y establecimiento de nuevos procedimientos de producción, que se estimen necesarios para la mayor eficacia de la prestación de los servicios generales en los Rastros;
- VIII. Implementar las medidas administrativas necesarias para que la matanza de animales para el consumo humano se realice en condiciones higiénicas adecuadas, en lugares autorizados, con métodos humanitarios y preservado el medio ambiente de cualesquier tipo de contaminación;
- IX. Fijar los lugares y horarios para la prestación de los diversos servicios en los rastros municipales;
- X. Ordenar visitas ordinarias a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne, o extraordinarias a determinados particulares, para verificar que fueron objeto de inspección sanitaria y que conservan la calidad higiénica necesaria para su fin;
- XI. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque o desembarque;
- XII. Determinar el retiro del mercado y destrucción de canales, carne o sus derivados que, conforme a dictamen de la Unidad Sanitaria, presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- XIII. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;

- XIV. Vigilar que se cubran los derechos o aprovechamientos que se generen al fisco municipal al por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne y la venta de esquilmos o carnaza que se genere de la matanza;
- XV. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con las autoridades estatales, instituciones públicas, y privadas en materias de salubridad local;
- XVI. Emitir instructivos, circulares, acuerdos o disposiciones que con apego a este Reglamento resulten necesarias para establecer:
- a) Sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros;
  - b) Registro de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los Rastros y establecimientos expendedores de cárnicos;
  - c) Cuotas o precios por servicios o productos no especificados de la Ley de Ingresos y tarifas de derechos;
  - d) La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares, y
  - e) El establecimiento de las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle el proceso de matanza e inspección sanitaria en todas su etapas, tendentes a evitar: El desperdicio de agua, emanaciones de humos u olores que enrarezcan la atmósfera; la afectación del medio con desperdicios o desechos y cualquier actividad que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica, y
- XVII. Las demás que se deriven de las leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 35. A los jefes de unidades administrativas, operativas y de servicios y vigilancia, empleados de confianza y trabajadores de base, corresponde desarrollar sus funciones de acuerdo con el Código, este Reglamento y los manuales de operación, en su caso.

**CAPÍTULO CUARTO:  
DEL SERVICIO DE RASTROS.**

**SECCIÓN PRIMERA:  
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

Artículo 36. La prestación del servicio general de rastro comprende:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Vigilancia desde la entrada de ganado y control de los corrales, hasta la entrada de canales;
- III. Sacrificio de ganado mayor y menor;
- IV. Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- V. Refrigeración; y
- VI. Inspección y secado, transporte sanitario, anfiteatro, horno crematorio, pailas y cualquier otro servicio análogo.

Artículo 37. Las personas físicas o empresas que utilicen el sistema de rastro Tipo Inspección Federal (TIF), deberán registrarse ante la Tesorería Municipal.

El sacrificio de animales en rastros de este tipo, o empresas concesionadas del ramo, cubrirán los derechos que señale la Ley de Ingresos.

Artículo 38. Los servicios que presten los rastros municipales:

- I. Serán proporcionados a toda persona que los solicite, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- II. Requieren de que se presente la solicitud de correspondiente, ante la autoridad municipal competente, la cual señalará los requisitos y proporcionará el servicio, si los mismos se cumplen, y
- III. Los usuarios habituales podrán acreditar ante la autoridad municipal, a uno o más representantes, quienes tendrán acceso a las instalaciones de los rastros, debiendo efectuar previamente, el pago de los derechos que correspondan al servicio solicitado.

#### **SECCIÓN SEGUNDA:**

##### **DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES DE LOS RASTROS.**

Artículo 39. Los edificios e instalaciones de los rastros municipales o concesionados deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Mantenerse en excelentes condiciones de aseo o higiene;
- II. Situarse en zonas que no sean habitacionales ni de industria contaminante;
- III. Los rastros de sacrificio de ganado, deberán contar con corrales de encierro aseados los cuales se ubicarán, en áreas de acceso directo a los lugares destinados a la matanza;

IV. Deberán contar con equipo de incineración anticontaminante, para la eliminación de desechos orgánicos, o convenir con una empresa privada la recolección y traslado de dichos equipos.

V. Se prohíbe la entrada a las instalaciones de los rastros, a personas con padecimientos infecto-contagiosos y a personas en estado de ebriedad.

Dentro de las instalaciones de los rastros, habrá las áreas restringidas que por razones de higiene y seguridad determine la autoridad competente.

#### SECCIÓN TERCERA:

#### DE LOS RASTROS DE SEMOVIENTES.

Artículo 40. Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos todos los días del año, durante las veinticuatro horas, a fin de proporcionar servicio continuo.

En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destine al sacrificio, dichos corrales contarán con las medidas de seguridad y sanitarias que se requieran para el buen funcionamiento del servicio.

El acceso y salida del ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y al pago de los derechos respectivos.

Artículo 41. El depósito del ganado en los corrales, no podrán prorrogarse por más de cuarenta y ocho horas, sin que los propietarios manifiesten su propósito de sacrificarlos, retirándolos o conduciéndolos a otros corrales, en cuya virtud la Dirección del Rastro implementará lo necesario para el movimiento del ganado y el cobro de los derechos e impuestos correspondientes.

Artículo 42. Los animales destinados al sacrificio permanecerán en los corrales para su observación antes de sacrificarlos, mínimo 24 horas.

Artículo 43. En los corrales de depósito, se efectuará la inspección sanitaria y el pesaje del ganado.

En el área de sacrificio sólo tendrán acceso los empleados autorizados del Rastro y quienes realicen inspección sanitaria.

Artículo 44. El personal de los Rastros se encargará de marcar la piel, vísceras y canal para su debida identificación y posteriormente pasarán a los departamentos que correspondan, según los procedimientos señalados por la Dirección.

Artículo 45. El sacrificio de ganado mayor y menor, se llevará a cabo con las técnicas modernas a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

Igual sistema se observará en los Rastros TIF o en los pertenecientes a empresas concesionadas en el ramo.

Artículo 46. El sacrificio de los animales enfermos, se efectuará por orden de autoridad sanitaria, quien fijará el procedimiento del mismo.

Artículo 47. Las canales de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas e inspeccionadas y serán autorizadas para su consumo por el personal sanitario. Las pieles pasarán, al departamento respectivo para su entrega a los propietarios. Sólo el personal autorizado del Rastro entregará las canales a sus propietarios en los departamentos respectivos.



Artículo 48. Concluida la inspección sanitaria, las canales y vísceras pasarán al mercado de canales a disposición de sus propietarios y para su venta al público. Se contará en el mercado a los implementos necesarios para el servicio eficiente, encargándose la Dirección de Rastro de la distribución de las canales entre los usuarios, quedando estos últimos, con absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en la inteligencia de que en cualquier momento, la autoridad podrá ordenar nueva inspección sanitaria; procediendo, en su caso, a su confiscación e incineración.

Artículo 49. La Dirección de Rastros fijará el horario para la operación de los mercados de canales y de vísceras. El Rastro contará con un departamento de refrigeración destinado al depósito de los productos de sacrificio, que no hayan sido vendidos al cierre del mercado.

Artículo 50. Las carnes y despojos, impropios para el consumo, por así disponerlo el personal sanitario, pasarán al horno crematorio, o disponer y trasladarlos por medio de una empresa externa bajo la vigilancia del personal autorizado. Los productos industrializables que resulten serán considerados como esquilmos.

Artículo 51. En los rastros municipales, los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, serán propiedad del Municipio, o en su caso del concesionario. Se entiende como esquilmos: la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas; además de orejas, hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas, tripas y nonatos, además de todos los productos de los animales enfermos que envíen las autoridades sanitarias para el anfiteatro a su incineración. Se entiende por desperdicios la basura que se recoja del establecimiento y que no sea reclamada por sus dueños dentro del turno de trabajo.

#### **TÍTULO CUARTO:**

#### **DE LOS PANTEONES.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 52. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de panteones, el cual comprende:

I. El establecimiento, operación y conservación de panteones, y

II. La inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres.

Artículo 53. La prestación del servicio público de panteones en el Municipio de Meoqui estará a cargo del Ayuntamiento, por conducto de la Presidencia Municipal y la dependencia que ésta designe al efecto, que será la encargada de aplicar las normas contenidas en este Título y vigilar su cumplimiento.

Artículo 54. El Municipio prestará el servicio de panteones en forma directa o bien concesionado a particulares, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Código Municipal y demás disposiciones legales aplicables. El título de concesión correspondiente deberá prever los derechos y obligaciones a favor de los usuarios como del concesionario.

Artículo 55. Para los efectos de este Título, se entiende por:

- I. Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- II. Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III. Panteón: El lugar destinado a recibir y sepultar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

- IV. Columbario: La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- V. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VI. Cripta familiar: La estructura constituida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, pertenecientes a una familia;
- VII. Custodio: La persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento;
- VIII. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado;
- IX. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad competente;
- X. Fosa o tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XII. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres;
- XIII. Inhumación: Acción relativa a sepultar un cadáver;
- XIV. Internación: El arribo al Municipio de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otros lugares del Estado de otros estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad competente;

- XV. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVI. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVII. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVIII. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XIX. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XX. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXI. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXII. Restos humanos cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XXIII. Traslado: La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte del Estado, la República o el extranjero, previa autorización de la autoridad competente, y
- XXIV. Velatorio: El local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 56. Para el desarrollo de las actividades relativas al servicio público de panteones, la autoridad municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prestar servicios de inhumación, exhumación y reinhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los panteones;

- II. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de panteones municipales;
- III. Formular el manual de operación de los panteones municipales;
- IV. Supervisar los libros de registros que están obligados a llevar los panteones;
- V. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el panteón sea desafectado por acuerdo del Ayuntamiento;
- VI. Autorizar las características de construcción de los panteones;
- VII. Ordenar el retiro o derrumbe de las construcciones que indebidamente se hayan edificado fuera de los límites señalados en los términos de la autorización a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Solicitar al Ayuntamiento la declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos del Código Municipal, de este Reglamento o de la propia concesión;
- IX. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente Título;
- X. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones, y
- XI. Las demás de naturaleza análoga a las anteriores, necesarias para el cumplimiento del servicio público a que se refiere este Título.

Artículo 57. El establecimiento de un panteón se efectuará respetando las directrices establecidas en el Plan Director Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO:  
DE LOS PANTEONES.**

Artículo 58. Los panteones en el Municipio de Meoqui podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Horizontal o tradicional, aquel en donde las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además, con piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;
- II. Vertical, es aquel en donde las inhumaciones se llevarán a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical e instalaciones para el depósito en forma horizontal de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, integrando bloques, y
- III. De restos áridos o ceniza de los cadáveres.

Un panteón podrá contar con una o varias de las categorías a que se refieren las fracciones anteriores.

Cualesquiera que sean las características arquitectónicas del panteón o su tipo, los cadáveres deberán quedar sepultados en forma horizontal.

Artículo 59. Todo panteón deberá contar como mínimo con la siguiente infraestructura:

- I. Agua;

- II. Alumbrado;
- III. Recolección de basura;
- IV. Vigilancia;
- V. Servicios Sanitarios;
- VI. Caminos Perimetrales, y
- VII. Pasillos de acceso a patios y fosas.

Además deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas.

Artículo 60. El particular a quien se le otorgue una concesión para prestar el servicio público de panteones, para llevar a cabo la construcción del mismo, deberá cumplir con las disposiciones que al efecto señale el Reglamento de Construcciones.

El proyecto General de panteón deberá ser aprobado de manera conjunta por las dirección de Obras Públicas, de Servicios Públicos y de de Desarrollo Urbano.

Artículo 61. La autoridad municipal podrá verificar periódicamente el estado que guarden los panteones y ordenar la ejecución de obras o trabajos necesarios para el mejoramiento sanitario o bien su clausura temporal o definitiva, cuando estimen que constituyen una amenaza para la salud pública.

**CAPÍTULO TERCERO:****DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.**

Artículo 62. Las disposiciones legales contenidas en este Capítulo se aplicarán tanto a los panteones municipales como a los panteones concesionados a los particulares, conforme a las siguientes bases:

- I. Los panteones en el Municipio de Meoqui estarán abiertos al público de 7:00 horas a 18:00 horas, todos los días del año;
- II. Para poder utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán cubrir el pago del derecho municipal correspondiente;
- III. Se prohíbe la introducción o el consumo de bebidas alcohólicas en los panteones, así como el ingreso de toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante. De esto último, el encargado del panteón o las personas a cuyo cargo se encuentre su vigilancia, darán aviso a las autoridades competentes;
- IV. También queda prohibido introducir animales, radios, grabadores y demás objetos que provoquen ruidos de consideración, y
- V. Los panteones deberán de conservarse en buen estado y despejados de todo tipo de hierba, basura o desperdicios en todas sus áreas. Los materiales de construcción o tierra producto de excavaciones, deberán ser removidos inmediatamente, por las instancias o personas que estén brindando el servicio.

Artículo 63. Están obligados a realizar trabajos de limpieza y conservación en panteones:

- I. Los administradores en lo que se refiere a áreas de uso común, debiendo además instalar depósitos de basura en todo el panteón, y



- II. Las personas que tengan derechos de uso sobre lotes, fosas, criptas o nichos, en cuanto a las superficies de éstos.

Artículo 64. Son obligaciones de los usuarios de los panteones:

- I. Cubrir los derechos municipales correspondientes;
- II. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- III. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón;
- IV. Retirar inmediatamente los escombros que se ocasionen por la construcción o modificación de monumentos o mausoleos;
- V. Retirar escombros y materiales, y
- VI. Las demás que se establezcan en este Título y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. Los servicios de inhumación, exhumación o reinhumación se llevarán a cabo previa la autorización correspondiente.

#### **CAPÍTULO CUARTO:**

#### **DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES.**

Artículo 66. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, la autoridad municipal atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será sustituido por la propia autoridad al término de la concesión.

Artículo 67. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón, deberán trasladarse los restos, cuando esto sea posible, y reponerse o trasladarse las construcciones por cuenta de la persona o entidad responsable.

Artículo 68. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

I. Si el panteón es oficial, la autoridad municipal dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto se destinen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de la persona o entidad beneficiada con la afectación, y

II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Dirección lo que proceda.

#### **CAPÍTULO QUINTO:**

#### **DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.**

Artículo 69. La inhumación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por la autoridad municipal con el permiso del encargado del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 70. Los panteones oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales o estatales competentes;

- II. Por orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 71. Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse entre las doce y veinticuatro horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial. El embalsamamiento deberá hacerse dos horas después del fallecimiento, pero podrá hacerse posteriormente siempre y cuando lo permitan las características del cadáver.

Artículo 72. Para exhumar restos áridos, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud, o siete años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima. En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 73. Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público cumpliendo los requisitos sanitarios correspondientes.

Artículo 74. Los restos áridos vencidos que sean exhumados y no se reclamen por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria a las osteotecas de las instituciones educativas.

**CAPÍTULO SEXTO:****DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS.**

Artículo 75. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine la autoridad municipal.

Artículo 76. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Ministerio Público para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta que corresponda, satisfaciéndose además los requisitos que señale el Registro Civil.

**CAPÍTULO SÉPTIMO:****DE LAS FOSAS, GAVETAS Y CRIPTAS.**

Artículo 77. En los panteones municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionara a través del sistema de temporalidad mínima y máxima. La temporalidad máxima confiere el derecho de uso durante diez años refrendable por dos periodos iguales y a la mínima por el periodo de siete años.

Artículo 78. Los monumentos funerarios sólo se autorizan en las fosas a perpetuidad.

Artículo 79. En los panteones concesionados, el sistema de temporalidad del derecho de uso sobre fosas, gavetas o criptas familiares, se adecuarán a las bases de concesión.

Artículo 80. Cuando las fosas, gavetas o criptas en los panteones municipales hubieren estado abandonadas por un periodo mayor de diez años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección de Obras Públicas podrá hacer uso de aquéllas mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la propia Dirección para que una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar la razón de la visita así como el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de este con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino;
- III. En el caso de que la persona que deba ser notificada, ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará una razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino;
- IV. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante dos días consecutivos en dos periódicos de los de mayor circulación;
- V. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o hacerse patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, inhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados;
- VI. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, cripta o nicho y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar;

- VII. Cuando no se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados, y
- VIII. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine la administración del panteón.

#### **TÍTULO QUINTO:**

#### **DEL USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 81. Las disposiciones de este Título tienen por objeto regular:

- I. La organización y funcionamiento de los espacios propiedad del Municipio a efecto de racionalizar su uso y a fin de:
- a) Fomentar la práctica deportiva, como medio para mejorar las condiciones de salud y uso adecuado del tiempo libre de los habitantes del Municipio;
  - b) Elevar el índice cultural en la población, mediante la presentación de espectáculos artísticos y su introducción en la práctica y desarrollo de actividades artísticas, y
  - c) Facilitar espacios adecuados para la realización de actividades académicas, cívicas o sociales; y

- II. La prestación y funcionamiento del servicio de estacionamiento de cualquier tipo de vehículo excepto, controlado por medio de aparatos estacionómetros.

Artículo 82. Para los efectos de este Título se entiende por:

- I. Evento: Acontecimiento programado de índole social, artístico, deportivo, académico, cívico o cultural;
- II. Inmuebles propiedad del Municipio: Los bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Municipio, susceptibles por su naturaleza de ser usados en la realización de un evento;
- III. Instalaciones: Foros, salas, vestíbulos, camerinos, taquillas, estacionamientos, jardines y demás accesorios complementarios;
- IV. Público: Toda persona que asista como espectador a los eventos que se desarrollen en los inmuebles municipales, y
- V. Usuario: Toda persona, física o moral, que utilice las instalaciones de los inmuebles municipales para la realización de un evento.

Artículo 83. Corresponde a la Presidencia la administración de sus inmuebles, la que se realizará por conducto de la autoridad que al efecto designe el Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **DE LA AUTORIZACIÓN.**

Artículo 84. Para hacer uso de las instalaciones de un inmueble deberá presentarse solicitud por escrito, cuando menos con una semana de anticipación a la celebración del evento, dirigida a la Dirección correspondiente, conteniendo como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre de la institución, grupo o persona solicitante;

II. Firma, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso, del interesado o quien haga las veces de su representante;

III. Señalar la naturaleza del evento a realizar;

IV. Fechas y horarios en que se tiene programada la realización del evento;

V. Nombre de la persona que tendrá a su cargo directamente el evento y que se hará responsable del buen uso del inmueble, así como de sus instalaciones;

VI. Llenar la ficha técnica para la realización del evento, y

VII. En caso de verificación de torneos o eventos deportivos en diversas jornadas, deberá anotar el número de equipos y el total de horas necesarias, las cuales estarán sujetas a la aprobación del horario por la Dirección correspondiente.

Artículo 85. La autorización del uso de un inmueble se otorgará, en su caso, por la Dirección correspondiente por sí o, en su caso, a través del administrador del inmueble de que se trate, previo pago de la cuota por el uso de inmueble, de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

Artículo 86. Las personas morales o las escuelas y colegios que soliciten un inmueble para inauguraciones o torneos, así como para actos culturales o sociales, tienen la obligación de formular su petición a través de su directiva.



**CAPÍTULO TERCERO:****DEL USO Y CONSERVACION DE LOS INMUEBLES.**

Artículo 87. El usuario deberá hacer uso adecuado de las instalaciones y será responsable de los daños y perjuicios causados durante el evento.

Artículo 88. El Municipio tendrá prioridad en el uso de los inmuebles de su propiedad para desarrollar ahí las actividades deportivas o de difusión cultural, de índole social, artísticas, académicas y cívicas propias del Municipio,

En caso de que el Municipio necesitara ocupar el inmueble de que se trate en una fecha que ya esté comprometida con algún usuario, se buscará llegar a un acuerdo para cambiar fechas, condición que en todos los casos quedará especificada en el contrato correspondiente.

Artículo 89. El usuario deberá entregar a la Dirección Correspondiente la ficha técnica para la realización del evento.

Artículo 90. Las instalaciones de los inmuebles son para uso exclusivo en eventos que se presenten en los mismos, por lo que el usuario se compromete a:

I. Utilizar las instalaciones del respectivo inmueble, única y exclusivamente para la actividad señalada en la solicitud y con las características en ella referidas y durante el tiempo previsto para ese fin;

II. Garantizar la seguridad del público, así como las instalaciones del inmueble de que se trate;

III. Que durante los ensayos o eventos no se ingieran bebidas alcohólicas ni alimentos de ningún tipo en las instalaciones, excepto en los casos expresamente permitidos y dentro de las áreas destinadas para tal fin;

IV. Respetar el área destinada para la venta de alimentos y productos diversos, no permitiendo la introducción o comercialización de los mismos en un área distinta a la expresamente autorizada por la Dirección;

V. En su caso, proporcionar un grupo de edecanes para la atención del público durante el evento;

VI. No dejar al cuidado o resguardo del personal que labore para el Municipio cualquier tipo de objetos;

VII. No utilizar clavos, pegamentos, adhesivos o cualquier otro tipo de materiales para pegar, colgar o fijar cualquier objeto en las paredes o cortinas, que dejen rastros o huellas permanentes;

VIII. En su caso, retirar la escenografía, adornos u ornatos al finalizar el evento de que se trate;

IX. Desalojar el inmueble una hora después de finalizado el evento;

X. No utilizar confeti, papel picado o cualquier otro material similar dentro de las instalaciones de los inmuebles, excepto los casos con previo aviso a la Dirección.

XI. Proporcionar los datos de las personas que forman parte del evento.

Artículo 91. Está terminantemente prohibido en los inmuebles:

I. Fumar dentro del mismo, excepto las áreas específicamente autorizadas para tal fin;

II. Introducir, vender o ingerir bebidas alcohólicas; salvo los casos debidamente justificados y que el evento, por su propia naturaleza, lo requiera, siempre y cuando se obtengan previamente los permisos correspondientes, e

III. Introducir armas u objetos con los que se pueda causar daño a las personas, bienes o instalaciones.

Artículo 92. Las instalaciones serán entregadas a través de la Dirección Correspondiente, en la fecha y hora previstas, al responsable del evento, quien se compromete a regresarlas en las mismas condiciones al término del mismo.

Artículo 93. La Presidencia no proporcionará el servicio de sonido. La instalación de sonido y otros instrumentos electrónicos por parte de los usuarios requiere la consulta previa con los técnicos autorizados por la Presidencia Municipal para tal efecto. En todo caso, el equipo de sonido, iluminación y demás propios del inmueble, serán exclusivamente operados por personal técnico del Municipio.

El equipo de sonido propio del inmueble no se proporcionará para los ensayos de los eventos de los usuarios.

Artículo 94. La Administración del inmueble no se hará responsable por fallas en el servicio de energía eléctrica, así como en el suministro de agua.

Artículo 95. El estacionamiento de los inmuebles que cuenten con él, es para el servicio del usuario y del público asistente a los eventos, debiendo respetarse los señalamientos sin obstruir las vías de acceso y estacionarse en las zonas destinadas exclusivamente para ese fin.

Artículo 96. Los horarios concedidos están sujetos a suspensión por causas de fuerza mayor, en esta eventualidad se avisará con la debida anticipación a los organizadores.

El horario es exclusivo para las instituciones o personas señaladas en la autorización, las cuales no están autorizadas para transferirlos a otras personas.

Artículo 97. En su caso, la totalidad del alumbrado de los inmuebles sólo se usará en eventos especiales. La iluminación será manejada exclusivamente por el personal autorizado por la Dirección.

Artículo 98. Los participantes activos como también los espectadores deberán adoptar un comportamiento correcto tanto de lenguaje como en sus actitudes. El incumplimiento de esta disposición, así como las riñas dentro o fuera del local motivarán la cancelación inmediata del permiso y el fincamiento de la responsabilidad correspondiente, en su caso.

Artículo 99. El usuario deberá proporcionar los datos de las personas que forman parte del espectáculo y su calidad de nacionales o extranjeros, en su caso.

Artículo 100. Las instituciones educativas que soliciten un inmueble para inauguraciones o torneos, así como para actos culturales o sociales, tienen la obligación de que esté presente un grupo de profesores para que controlen el orden de los asistentes. Igualmente contribuirán a la limpieza del local.

**CAPÍTULO CUARTO:**  
**PREVISIONES GENERALES.**

Artículo 101. Habiendo cumplido con los requisitos del presente Título, se podrán celebrar contratos con empresarios independientes que quieran presentar funciones o efectuar eventos comerciales en las instalaciones de un inmueble.

Los contratos que se celebren con empresas comerciales estarán sujetos a que el evento a presentar, independientemente de su comercialidad, sea de calidad.

Artículo 102. El pago correspondiente por el uso del inmueble se hará en las cajas de Tesorería Municipal con la debida anticipación.

En caso de cancelación o suspensión del evento imputable al usuario, no se reintegrará la renta.

Artículo 103. En su caso, la prestación del servicio de dulcería corresponde a la Presidencia, la cual podrá concesionarla a un particular de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

Artículo 104. En eventos o actividades deportivas, es obligatorio el uso de ropa deportiva. En varones: Camiseta, pantalón corto y zapatos tenis. En mujeres: Blusa o camiseta, pantalón corto y zapatos tenis. Que deben limpiarse antes de entrar a la duela Se permite el uso de pantaloneras. Los árbitros deben cumplir también con el requisito del uso de zapatos tenis. Dentro de la duela solo estarán jugadores, entrenadores, auxiliares y árbitros.

Artículo 105. En los espectáculos públicos que se desarrollen en los inmuebles, a los cuales el público tenga acceso mediante el pago de una suma de dinero, el usuario deberá presentar previamente a la Dirección correspondiente, el pago de los permisos e impuestos correspondientes así como mostrar el sellado de boletos y reportar los boletos expedidos y vendidos de cada función.

**CAPÍTULO QUINTO:**  
**DE LOS ESTACIONÓMETROS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**SECCIÓN PRIMERA:**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Artículo 106. El funcionamiento de aparatos estacionómetros en la vía pública es un servicio que presta el Municipio, a través del Consejo Municipal de Estacionómetros, organismo público descentralizado.

Artículo 107. El Consejo es la autoridad que está facultada en todo momento para aplicar y determinar las medidas que se estimen necesarias para la consecución de los fines que persigue este Reglamento. El Consejo podrá delegar en todo momento, mediante acuerdo expedido al efecto, las facultades que le otorga este Reglamento.

En los casos de que el Consejo considere ineludible el cambio a las tarifas para el cobro a los usuarios de los estacionómetros, deberá hacer un planteamiento, acompañado de toda la información y análisis necesarios para respaldar su propuesta ante el Ayuntamiento.

Artículo 108. El Consejo, dentro de sus obligaciones, deberá presentar, por conducto de su Director Administrativo, de manera trimestral, al Ayuntamiento un informe por escrito de sus actividades y programas realizados.

Artículo 109. El servicio público de estacionómetros funcionará de manera ininterrumpida de lunes a viernes en un horario comprendido entre las nueve a las catorce horas y de las quince a las diecinueve horas, los días sábado de las nueve a las catorce horas, excepto los domingos y días festivos, debiendo colocarse este horario en un lugar visible en el aparato estacionómetro.

**SECCIÓN SEGUNDA:****DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

Artículo 110. El estacionamiento de vehículos deberá realizarse en los lugares que el Consejo expresamente autorice para ello, previo pago de los derechos correspondientes a través del servicio de estacionómetros, conforme a lo siguiente:

- I. El estacionamiento de vehículos para las maniobras de carga y descarga en la vía pública deberá sujetarse al horario y previa autorización del Departamento de Vialidad Municipal;
- II. El establecimiento de aparatos estacionómetros en la vía pública no deberá realizarse en lugares que correspondan a servicios de entrada y salida de vehículos, así como en lugares peatonales o en áreas de restricción. De acuerdo a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua;
- III. Todo propietario cuyo vehículo se encuentre mal estacionado o no respete los cajones que han sido asignados para el estacionamiento de vehículos, se hará acreedor a una sanción o multa, salvo que por sus dimensiones excedan del espacio de un cajón.

Quando las dimensiones del vehículo excedan el espacio de un cajón de estacionamiento, deberá cubrir el importe de acuerdo al número de cajones que esté utilizando al estar estacionado, y

- IV. Por ninguna circunstancia se permitirá a persona alguna colocar objetos en la vía pública en los lugares comprendidos para el estacionamiento, con el fin de reservar dichos espacios.

Artículo 111. Estarán exentos del pago de estacionómetros:

- I. Los vehículos de personas con discapacidad. El Municipio estará obligado a determinar y asignar espacios suficientes para el estacionamiento de éstos. Estos lugares solo podrán ser utilizados por las personas con capacidades diferentes que así lo acrediten mediante el uso de la respectiva placa metálica, engomado o tarjetón expedida por la Dirección General de Ingresos de Gobierno del Estado;
  
- II. Vehículos de emergencia, debidamente identificados o balizados, y
  
- III. Hasta por dos vehículos, quien acredite la propiedad de los mismos dentro de la distancia que comprenda la cuadra en la que se haya ubicada su casa habitación.

#### **TÍTULO SEXTO:**

#### **DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Artículo 112. Es facultad y responsabilidad del Municipio a través del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en todas las áreas de uso común y vías públicas de los centros de población del Municipio.

Artículo 113. La prestación del servicio municipal de alumbrado público comprenderá:

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública;



- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y demás accesorios, y
- III. Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

Artículo 114. Son usuarios del servicio municipal de alumbrado público todos los habitantes del Municipio que lo reciben en forma directa o indirecta por razón de su domicilio o de transitar por el territorio del mismo. El pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado público, se hará al Municipio por conducto de la empresa encargada de prestar el servicio de energía eléctrica, misma que podrá actuar en funciones de retenedor fiscal.

Artículo 115. El órgano operador, determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los sistemas de alumbrado público en el Municipio.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO:**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

Artículo 116. Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal, y
- II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado.

Artículo 117. Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir por cualquier medio o por motivo las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos, y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO:**  
**DE LAS CONCESIONES.**

Artículo 118. La explotación de un servicio público a cargo del Municipio por parte de un particular requiere de concesión en los términos del Código Municipal y el presente Reglamento.

La solicitud de concesión se presentará ante la Dirección de Servicios Públicos, la que deberá examinarla en un plazo máximo de quince días y elaborará el proyecto de dictamen correspondiente que se someterá a la decisión del Ayuntamiento.

Artículo 119. Si la Dirección de Servicios Públicos encuentra que se han omitido algunos requisitos, lo comunicará al interesado por escrito a fin de que en un plazo no mayor de cinco días los subsane. Transcurrido este tiempo sin que lo haga, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 120. Si el Ayuntamiento acuerda favorablemente la solicitud, la Dirección de Servicios Públicos notificará de inmediato al interesado a efecto de que satisfaga el interés fiscal que corresponda.

Artículo 121. El concesionario deberá garantizar ante la Dirección de Servicios Públicos el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicha garantía podrá consistir en depósito en efectivo que se realice ante la Tesorería o bien en póliza de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada para tal efecto, por la cantidad que en cada caso fije la propia Dirección.

Artículo 122. Las concesiones se otorgarán por tiempo determinado y no podrán exceder de quince años, pero podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fueron otorgadas, siempre que:

- I. La petición haya sido formulada por escrito dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
- II. Subsista la necesidad de servicio;

- III. Se haya prestado en forma eficiente, y
- IV. Las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio por el tiempo que dure la prórroga solicitada.

Las concesiones otorgadas sobre locales de mercados municipales no podrán exceder de un año.

Artículo 123. El otorgamiento de las concesiones del servicio público de panteones se hará mediante adjudicación, en subasta pública. Todo interesado en la convocatoria que al respecto se emita, deberá presentar como mínimo la siguiente documentación:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por los legítimos propietarios;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón será aprobado por la autoridad sanitaria competente;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del panteón, el cual deberá contemplar entre otros aspectos los derechos y obligaciones de los usuarios;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles, debidamente aprobada por las direcciones de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y de Servicios Públicos, y
- VIII. Las demás que requiera el Ayuntamiento en base a las disposiciones legales aplicables.

Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 124. Tratándose de vehículos propiedad de los particulares destinados a un servicio público, de conformidad con el presente Reglamento, deberán contar, en lugar visible, con el nombre de la persona, física o moral, encargada de la prestación del servicio, así como con número telefónico del Centro de Respuesta Ciudadana del Municipio, al cual los ciudadanos puedan reportar posibles irregularidades en el servicio.

#### **TÍTULO OCTAVO:**

##### **DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR.**

Artículo 125. Se reconoce a la ciudadanía como vigilante honoraria para que, mediante la denuncia popular, haga del conocimiento del Municipio, de aquellos servidores públicos y de toda persona en general que violen u omitan las normas del presente Reglamento.

Artículo 126. Para el debido cumplimiento de la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Reglamento, el Ayuntamiento coordinará la colaboración de los vecinos de cualquier centro de población del Municipio y de sus organizaciones representativas.

Artículo 127. El cargo de comisionado de sector será de carácter social y lo ejercerá el vecino a quien se le confirió, previa evaluación de la Dirección de Servicios Públicos, respecto de su designación, y lo realizará en los horarios determinados, para el sector que

se le haya asignado. Su función no será considerada como administrativa y por tal motivo no percibirán remuneración alguna. No podrá aplicar sanciones, ni intervenir directamente con carácter ejecutivo en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 128. Corresponde a los comisionados de sector informar sobre:

I. La existencia de sitios no autorizados en los que se realicen actividades contrarias a este Reglamento;

II. Los nombres o la manera de identificar a las personas que realicen dichas actividades. La Dirección de Servicios verificará en todos los casos la veracidad de la información;

III. Cualquier violación a las normas de este Reglamento para que se tomen las medidas que correspondan, y

IV. Las deficiencias o carencias de los servicios públicos a que se refiere este reglamento.

Artículo 129. La denuncia popular, según lo dispuesto en el presente Reglamento, podrá hacerse ante la Dirección de Servicios Públicos en forma personal, escrita o por vía telefónica, y será mediante el procedimiento de inspección que se certifique la procedencia del acto u omisión denunciados.

Artículo 130. La Dirección de Servicios Públicos, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

**TÍTULO NOVENO:  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

Artículo 131. La Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos o de la dependencia que estime pertinente, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento en sus distintas materias.

Artículo 132. Las inspecciones que realice la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El Inspector, al iniciar la inspección, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el objeto, fundamento legal y motivo de la visita, la dirección del inmueble sujeto a inspección, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;
- II. El Inspector practicará la visita con el titular del derecho de que se trate o con su representante legal, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar: Lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate o de su representante legal, la presencia de dos testigos, y resultado de la inspección; anotando con precisión las observaciones que hubiere así como cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento, en su caso;
- IV. El inspector comunicará al interesado el contenido del acta y le dejará una copia, haciendo constar en la misma las infracciones que detecte, y
- V. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos; en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Para el desarrollo de las visitas, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si lo estiman necesario.

Artículo 133. La autoridad municipal competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta; clasificará las violaciones al presente Reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente al interesado o a su representante legal, quien liquidará la sanción en la Tesorería municipal, apercibido que de no hacerlo, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Artículo 134. Sólo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud o seguridad de las personas, podrán los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo las actividades que lo motiven.

#### **TÍTULO DÉCIMO:**

#### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **SECCIÓN PRIMERA:**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 135. Se considera infracción al presente Reglamento cualquier incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo. En los términos de este Capítulo, la autoridad municipal sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción, y



- II. La infracción que no tenga una sanción específica, se sancionará en los términos de este Capítulo.

Artículo 136. En la imposición de las sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta y de los daños ocasionados;
- II. Las condiciones económicas y los antecedentes del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere. Al efecto, se entiende por reincidencia, el hecho de que el infractor cometa la misma violación dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la comisión de la primera de ellas, o bien, a partir de la rescisión del contrato, y
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 137. Las sanciones a los particulares infractores de este Reglamento, podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Clausura;
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas, o
- VI. Rescisión del contrato que dio origen a la prestación del servicio, según sea el caso.

Artículo 138. Procede la amonestación tratándose de infractores que por primera ocasión contravengan este Reglamento y disposiciones aplicables, cuando no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, con el apercibimiento de imponerle alguna otra de las sanciones previstas para el caso de reincidencia o de no realizar la corrección ordenada en el término concedido para ese efecto.

Artículo 139. Se impondrá multa:

- I. De diez hasta cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, a quien habiendo sido amonestado; no haya cumplido con el apercibimiento respectivo o reincida en la infracción;
- II. De veinte hasta ciento cincuenta veces la unidad de medida y actualización diaria, a quien en contravención de este Reglamento y disposiciones aplicables haya puesto en riesgo la salud de las personas en forma imprudente o por ignorancia manifiesta de la norma violada o peligro expuesto, y
- III. De quinientas hasta mil la unidad de medida y actualización diaria, a quien cometa infracciones por negligencia grave o intencional, con fines de lucro y evidente peligro para la salud humana.

Artículo 140. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 141. Para la imposición de multas se tomará como base la unidad de medida y actualización diaria.

Artículo 142. La suspensión es el cierre temporal de todo o en parte de un establecimiento donde se preste un servicio público sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda.

Artículo 143. La clausura es el cierre definitivo de todo o en parte de un establecimiento donde se preste un servicio público en condiciones insalubres que constituyan grave riesgo la salud del usuario o sin la debida autorización, permiso, licencia o documentación que corresponda, cuando no se haya corregido cualquiera de estas anomalías en el plazo previsto por la autoridad municipal.

Artículo 144. Las sanciones y medidas de seguridad se impondrán una vez oído el presunto infractor o a su representante y recibidas las pruebas que hubiere aportado.

Artículo 145. Las sanciones o medidas de seguridad impuestas serán revisables por el superior jerárquico a solicitud escrita del interesado, presentada dentro de los tres días siguientes a que se notificó o tuvo conocimiento de las mismas, sin perjuicio de ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA:  
EN MATERIA DE LIMPIA.**

Artículo 146. Se sancionará con multa equivalente al importe de 25 unidades de medida y actualización diarias a quien:

- I. Orine o defeque en cualquier lugar público o área común;
- II. No instale contenedores con resistencia adecuada para el depósito de residuos sólidos no peligrosos, en los lugares que previamente se hayan seleccionado previo estudio sobre su ubicación;

- III. Siendo propietario de un inmueble, o poseedor bajo cualquier título:
  - a) No barra las banquetas o retire la maleza, escombros y basura hasta la mitad de la calle en las zonas habitacionales, parques industriales y zonas comerciales, o
  - b) En corredores urbanos, no realice las acciones a que se refiere la fracción anterior, en el área peatonal, banqueta o estacionamiento que establezca el Plan Director Urbano vigente;
- IV. Siendo propietario o conductor de vehículos, privados o públicos, destinados al transporte de cualquier producto no peligroso, no cubra la caja de los mismos con el equipo adecuado para evitar que la carga se esparza en el trayecto que recorran;
- V. En el supuesto de la fracción anterior y cuando los materiales que se transporten puedan esparcirse o producir polvo, no cubra con lonas o costales húmedos su contenido o no barra el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos, para evitar, que escapen polvos, desperdicios o residuos sólidos;
- VI. Siendo propietario, condómino, administrador, arrendatario o encargado de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloque en los lugares que determine la Dirección de Servicios Públicos, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos. Los depósitos deberán situarse en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector;
- VII. En el supuesto de la fracción anterior, los depósitos no cumplan con las condiciones de seguridad e higiene que establece este Reglamento o la legislación en materia de salud;
- VIII. Siendo promotor, desarrollador o fraccionador, no presenten ante la Dirección de Servicios Públicos su proyecto, incluyendo los requerimientos de información que se soliciten, para validar el tipo de servicio que se requiera;

- IX. En el supuesto anterior, durante el proceso de consolidación del proyecto, no contrate el servicio de una empresa reconocida por el Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos no peligrosos, siempre y cuando la propia Dirección no tenga la capacidad en su infraestructura operacional para atender de manera eficiente y oportuna los requerimientos que genere cualquier tipo de desarrollo;
- X. Siendo propietario o responsable de obra, durante el proceso de construcción o demolición de cualquier tipo de desarrollo, no proporcione la cantidad de servicios sanitarios necesarios, conforme al número de su personal o, en el caso de unidades portátiles, no les proporcione mantenimiento diario;
- XI. Siendo concesionarios del transporte urbano en la ciudad u otros centros de población del Municipio, no coloquen sanitarios o cepos en el inicio de cada ruta;
- XII. Arroje o abandone en lotes baldíos, obras interrumpidas, afluentes hidráulicos o derechos de vía, residuos sólidos de cualquier especie;
- XIII. Extraiga residuos sólidos de los botes colectores, depósitos o contenedores que se encuentren en la vía pública;
- XIV. Haga uso de la vía pública de estancia de animales de cualquier especie;
- XV. Deposite escombros o ramas en los contenedores para residuos sólidos no peligrosos de carácter habitacional;
- XVI. Se exceda de 25 kilogramos en el depósito de residuos referidos a la recolección domiciliaria;
- XVII. Deposite residuos sólidos que impliquen algún peligro para la salud, en la vía pública, áreas comunes, unidades de transferencia y disposición final, o
- XVIII. Deje residuos sólidos no peligrosos para su recolección, en lugares, fechas y horarios no autorizados.

Artículo 147. Se sancionará con multa equivalente al importe de 35 unidades de medida y actualización diarias, a quien:

- I. Siendo locatario de mercado, no conserve aseadas las áreas comunes y el espacio comprendido dentro del perímetro de sus puestos o no deje los residuos sólidos no peligrosos en los depósitos o contenedores aptos para sus requerimientos, dentro de su propiedad;
- II. Siendo propietario o encargado de expendios, bodegas, y centros de abastecimiento de mercancías, no mantenga permanentemente limpias las áreas de maniobra de carga y descarga;
- III. Siendo propietario, encargado o arrendatario de puestos fijos, semifijos, establecidos en la vía pública, inclusive para vendedores ambulantes, no tengan limpia permanentemente el área relativa a la actividad autorizada, conforme lo establezca la Dirección de Servicios Públicos o no deposite los residuos sólidos no peligrosos en los recipientes instalados por ellos mismos de acuerdo a su giro;
- IV. Siendo propietario, encargado o arrendatario de estacionamientos y talleres para la reparación de automóviles, carpintería, pintura y establecimientos similares, no ejecuten sus labores en el interior de los mismos, realicen sus actividades en la vía pública o no transporten por su cuenta al relleno sanitario, los residuos sólidos no peligrosos que generen;
- V. Siendo propietario o encargado de expendios o bodegas de carbón, leña o material de construcción, mercancías similares y explotación de yacimientos de todo tipo, con inmediación al área urbana, no mantenga el aseo del polígono de los frentes de sus establecimientos, no evite la propagación del polvo o residuos sólidos o no ponga especial cuidado en las maniobras de carga, descarga o despacho de dichos materiales, para que no se genere basura o desecho alguno;
- VI. En su calidad de propietarios, directores, responsables de obra, contratistas y encargados del inmueble en construcción o demolición diseminen materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos no peligrosos;

- VII. En el supuesto de la fracción anterior, acumule escombros o materiales en la vía pública o no los transporte a los sitios que determine la autoridad municipal correspondiente;
- VIII. En su calidad de propietario, administradores, encargados y arrendatarios de los establecimientos que se dedican a la venta de gasolina o servicios de lubricación, limpieza y reparación de vehículos, no mantengan aseadas las instalaciones de los mismos, así como la vía pública en que se ubique su local; o no tengan a la vista contenedores o recipientes para residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos, perfectamente identificados, instalados al interior de la propiedad y sujetos a supervisión por parte de la Dirección;
- IX. En su calidad de propietarios, administradores, o encargados de camiones y transporte destinados al servicio de pasajeros y de carga, así como automóviles de alquiler, no mantengan en perfecto estado de limpieza la vía pública de sus terminales o lugares de estacionamiento o no incluyan recipientes para el depósito de los residuos sólidos no peligrosos;
- X. En su calidad de propietarios, condóminos, administradores, arrendatarios o encargados de edificaciones habitacionales, comerciales, industriales o públicas, no coloquen en los lugares que determine la Dirección, los depósitos necesarios a fin de que en ellos se recolecten los residuos sólidos no peligrosos o no los sitúen en los lugares y empaques que se disponga por medio de prevenciones generales, con el objeto de que su contenido sea recogido por el personal del vehículo recolector, o
- XI. Queme cualquier tipo de residuos a cielo abierto sin la autorización correspondiente.

Artículo 148. Se sancionará con multa equivalente al importe de 50 unidades de medida y actualización diarias, a quien:

- I. En su calidad de propietarios, poseedores o administradores de establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que haya convenido con la Dirección, la recolección y transporte de sus residuos, no los trasladen a las unidades de transferencia y disposición final o no observen las condiciones de higiene que para

el caso se deben acatar, en los términos y de conformidad con lo que establece el artículo 16 de este Reglamento.

- II. En su calidad de propietarios, encargados o arrendatarios de establos, caballerizas o cualquier otro sitio destinado al alojamiento de animales, no transporte diariamente el estiércol producido, llevándolo por cuenta propia al relleno sanitario, o lugar que para tal efecto señale la propia Dirección;
- III. Siendo propietario de animales domésticos no recoja ni limpie los desechos fecales que arrojen sus animales en la vía pública o áreas de uso común, o
- IV. Establezca depósitos para cualquier tipo de residuos, en lugares no autorizados por la propia Dirección.

Artículo 149. Se sancionará con multa a los propietarios y poseedores, bajo cualquier título, de inmuebles ubicados en el Municipio de Meoqui, que administren u operen los derechos de vía de líneas de energía eléctrica de alta tensión, gasoductos, oleoductos, vías del ferrocarril, vialidades regionales o afluentes hidráulicos administrados, que no mantengan limpios de basura, maleza o escombros, los terrenos a su cargo sin construir o que tengan obra interrumpida, de conformidad con lo siguiente:

- I. Inmuebles con superficie de 1 a 100 metros cuadrados, multa de 25 a 30 unidades de medida y actualización diarias;
- II. Inmuebles con superficie de 101 a 200 metros cuadrados, multa de 30 a 60 unidades de medida y actualización diarias;
- III. Inmuebles con superficie de 201 a 300 metros cuadrados, multa de 60 a 120 unidades de medida y actualización diarias;
- IV. Inmuebles con superficie de 301 a 750 metros cuadrados, multa de 120 a 170 unidades de medida y actualización diarias, y



- V. Inmuebles con superficie de 751 a 3,000 metros cuadrados, multa de 170 a 400 unidades de medida y actualización diarias.

Cuando la superficie sucia sea superior al límite máximo que establece la fracción anterior, la multa que se aplicará será la establecida en dicha disposición más un agregado a razón de 0.25 a 0.30 de unidad de medida y actualización diaria por cada metro cuadrado excedente.

El monto exacto de la multa será determinado por la Dirección por conducto de la dependencia que estime pertinente y se aplicará tomando en consideración el factor catastral del predio, el grado de incumplimiento del infractor, el tipo de desecho o basura que se encuentre en el predio y la reincidencia.

La multa podrá ser cancelada en caso de que el propietario limpie el terreno, antes de que su limpieza sea programada por la Dirección, con la autorización del Director.

**SECCIÓN TERCERA:  
EN MATERIA DE RASTROS.**

Artículo 150. Para efecto de multa o la clausura se consideran de grave riesgo, entre otras causas:

- I. La distribución y comercialización de carne que se presume que no es apta para el consumo humano en los términos de este Reglamento;
- II. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de la autoridad competente;

- III. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, salvo, que se trate de colorantes, preservativos o conservadores permitidos por las disposiciones sanitarias, atendiendo el tipo de productos;
- IV. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- V. Tener canales o carnes con problemas de cisticercosis, o
- VI. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la Ley o de las autoridades competentes.

Artículo 151. Cuando en la comisión de infracciones intervengan, como participantes, beneficiarios o encubridores, funcionarios, empleados o trabajadores de servicios generales en rastros, independientemente de la separación o cese de su empleo y de la persecución del delito que se cometa, se impondrán las sanciones indicadas al doble de las impuestas a los particulares.

#### SECCIÓN CUARTA:

##### EN MATERIA DE USO DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 152. Se consideran infracciones al presente Reglamento:

- I. Realizar conductas contrarias al correcto uso del inmueble y de sus instalaciones;
- II. Fumar dentro de las instalaciones del inmueble. En caso de hacerlo, se procederá conforme a la Ley en la materia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
- III. Introducir, vender o ingerir bebidas alcohólicas;
- IV. Introducir armas, objetos punzocortantes y demás instrumentos con los que se pueda causar daño a las personas, bienes o instalaciones;

V. Dañar el equipo e instalaciones del Centro Deportivo, y

VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 153. Se procederá a suspender el evento, cuando:

- I. El usuario no garantice la seguridad del público así como de las instalaciones, y
- II. El usuario haga mal uso de las instalaciones o no se respete el presente Reglamento.

#### **SECCIÓN QUINTA:**

#### **EN MATERIA DE ESTACIONÓMETROS.**

Artículo 154. Se considerara infracción:

- I. No pagar la tarifa de derechos correspondiente por el uso del estacionamiento por un determinado tiempo;
- II. Cuando el vehículo haya sido infraccionado en otro cajón de estacionamiento al que se encuentra actualmente estacionado, y pretenda ampararse con la boleta de infracción del lugar anterior por el uso del estacionamiento, o
- III. Estar mal estacionado o no respetar el espacio de los cajones asignados para el estacionamiento de vehículos.

Cuando un vehículo haya permanecido estacionado, infraccionado de un día de operación a otro, se le realizara una segunda infracción y, en caso de continuar estacionado, se comunicará a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 155. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las sanciones, el Consejo designará al personal que estará investido de fe pública única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones; el cual podrá:

I. Permitir que se deposite el pago correspondiente en el estacionómetro, por parte de la persona, en caso de que no haya sido aún elaborada la boleta por parte del Inspector;

II. Elaborar la boleta para que se realice el pago de la infracción en las cajas previamente autorizadas, o

III. Desprender la matrícula de circulación del vehículo, la cual será devuelta inmediatamente después de realizado el pago de la infracción.

Artículo 156. Las infracciones que sean levantadas por los inspectores de aparatos estacionómetros nombrados por el Consejo harán constar en actas impresas y foliadas los siguientes datos:

I. Descripción del vehículo;

II. Naturaleza de la infracción;

III. Lugar, fecha y hora;

IV. Tipo de sanción y multa correspondiente;

V. Nombre, clave interna de identificación y firma del inspector, y

VI. Un espacio para anotar las observaciones que así se consideren convenientes por parte de la persona infraccionada o del inspector.

Artículo 157. Cuando el vehículo carezca de placas de circulación, y se incurra en la infracción prevista por la fracción I del artículo 155 del presente ordenamiento y no cubra el importe de la tarifa correspondiente, se solicitara la intervención de la autoridad municipal encargada de vialidad para que imponga el candado de rueda al vehículo en cuestión, el cual sólo deberá ser retirado una vez liquidada la infracción.

Artículo 158. Los montos de las infracciones se determinaran de la siguiente manera:

I. Se sancionará con multa de 2 unidades de medida y actualización diarias a aquellas personas que hagan uso del estacionamiento sin depositar el pago correspondiente. Se aplicará un descuento sobre la multa a que se refiere esta fracción, cuando:

a). El pago se realice el mismo día o al día hábil siguiente de impuesta la infracción, en cuyo caso el descuento será del 73%, y

b). El pago se realice el tercer día y hasta 30 días después de impuesta la infracción, en cuyo caso el descuento será del 50%; y

II. En todos y cada uno de los importes de las infracciones se redondeara la cantidad a cobrar, cancelando las fracciones y elevando el importe correspondiente al entero superior.

Artículo 159. Se sancionará con multa de 5 a 25 unidades de medida y actualización diarias a aquella persona que:

I. Ejecute o trate de realizar actos tendentes a eludir el pago de derechos de servicio de estacionómetros, introduciendo objetos diferentes a los autorizados para el servicio del mismo;

II. Insulte, agreda o amenace al personal de estacionómetros, cualquiera que sea el cargo o puesto que desempeñen en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de que sea puesto a disposición de la autoridad competente;

III. Con cualquier tipo de objeto, obstruya los lugares destinados para el uso del estacionamiento;

IV. Sea sorprendida destruyendo o deteriorando los estacionómetros. En este caso, también se le exigirá la reparación del daño; además, si el daño se causó de forma dolosa, se consignará a la autoridad correspondiente, o

V. Se valgan de algún medio para evitar que sean retiradas las placas de circulación; en todo caso, no podrán exigir reparación del daño como consecuencia del retiro de las mismas.

Artículo 160. Será requisito indispensable para obtener el cambio de placas de circulación, el no tener adeudo pendiente por concepto de infracciones a las disposiciones de este reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO:**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Artículo 161. Las medidas de seguridad son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Meoqui, mediante la suspensión o impedimento para que continúe alguna actividad

relacionada con servicios públicos municipales que infrinjan este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 162. Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento de bienes;
- III. La destrucción total o parcial de insumos o materiales;
- IV. La suspensión de actividades, y
- V. Las demás que se deriven de la Ley o de este Reglamento.

Artículo 163. El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino final, los bienes o insumos que muestren signos que puedan poner en riesgo a la población.

Artículo 164. El aseguramiento de bienes tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos o poner en riesgo la salud de la población. El aseguramiento de bienes se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos, hasta que el infractor obtenga la autorización reglamentaria; cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales; acredite su legal procedencia; y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

Los bienes asegurados conforme al párrafo anterior, pasarán por una inspección para determinar su destino final. De resultar apta para el fin que fueron previstos, se estará en lo conducente al párrafo anterior, en caso contrario se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda. El dictamen correspondiente para determinar el destino de los bienes asegurados, tomará en cuenta:

- I. El interés primordial de salvaguardar la salud pública;
- II. Las normas técnicas generalmente aceptadas, según la materia de que se trate;
- III. El carácter perecedero o no del producto que lo hace de fácil descomposición;
- IV. La posibilidad de un tratamiento mediante el cual se logre su legal aprovechamiento, con vigilancia de la autoridad municipal, y
- V. La garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

Artículo 165. Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días acreditan haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 166. Los bienes asegurados no reclamados en los términos del artículo anterior quedarán a disposición del Municipio, quien los entregará.

Artículo 167. La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quien gozando de la autorización, licencia o concesión para prestar algún servicio público municipal, incurra en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse. Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación ante la autoridad competente que cesó la causa por la que fue decretada.

Artículo 168. La autoridad municipal podrá, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública.



**CAPÍTULO CUARTO:****DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.**

**Artículo 169.** Los actos realizados por las autoridades municipales, en cumplimiento de los objetivos de este Reglamento así como las resoluciones que se dicten o las sanciones que se impongan con motivo de él, podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa establecidos en el Código Municipal.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se dejan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo Tercero.** Las concesiones que se encuentren vigentes permanecerán inalterables hasta el 31 de diciembre del presente año, sin perjuicio de que con la debida anticipación se solicite la prórroga correspondiente.

**Artículo Cuarto.** Se abroga el Reglamento de Panteones para el Municipio de Meoqui.

**Artículo Quinto.** Se abroga el Reglamento de Aseo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Meoqui, Chihuahua.

**Artículo Sexto.** Se abroga el Reglamento de Rastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Meoqui.

**Artículo Séptimo.** Se abroga el Reglamento del Servicio de Estacionómetros en la Vía Pública en el Municipio de Meoqui, Chihuahua.

Meoqui, Chih. 20 de Marzo de 2018.

**-Intervención de la Síndica Municipal C. Elsa García González, con el tema de Personal Sindicalizado:**

Cita que se le ha dado seguimiento al tema del personal sindicalizado, así mismo solicita que, con el presupuesto de sindicatura se pague un Licenciado para este problema, de la misma manera refiere que el Tesorero Municipal C.P. Víctor Hugo Velarde Arellanes le dice que no está presupuestado y no se puede aprobar.-----

-El regidor C. Juan Pablo Legarreta comenta que el sindicato es un problema nacional y que es cuestión de acuerdos de años anteriores, que no es prudente entrar en asuntos legales ya que bloquearía áreas de la administración.-----

-La Síndica Municipal responde que se gasta dinero por parte del líder sindical refiriendo que "no hace nada" y se le da el mismo recurso que a otro funcionario. Comenta que ella propone que se pague de su presupuesto a un licenciado que se encargue de este caso. Considera que se debe frenar porque está costando \$ 1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 m.n.) al año y de predial se obtuvieron \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) extras en comparación del año pasado. Mencionando que ella seguirá adelante con este caso.-----

**-Intervención de la Síndica Municipal C. Elsa García González, relacionado con Nómina Municipal:**

Menciona que hay dos personas que cobran en la nómina y hace tiempo dejaron de trabajar, José Gabriel Ortega con puesto de secretario particular y Nancy Lizeth Carreón Sáenz con puesto en el departamento de Gobernación.-----

-La Secretaria Municipal comenta que no se realizó la baja correspondiente de la nomina al secretario particular por equivocación de la persona encargada de pago al personal y que se regresará el dinero correspondiente, así como se revisará el caso de Nancy Lizeth Carreón Sáenz.-----

**SIN TEXTO**

**SIN TEXTO**